



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2024 TAD.

En Madrid, a 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para emitir informe en relación con la petición realizada por el presidente del Consejo Superior de Deportes al amparo de la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero (Orden Electoral), por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas sobre determinadas cuestiones de interpretación del art. 17.11 de la referida Orden Electoral.

De conformidad con la DF 1ª de la Orden Electoral el Tribunal emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 22 de abril de 2024 se ha recibido petición de informe del presidente del CSD sobre determinadas cuestiones de interpretación del art. 17.11 de la Orden Electoral al amparo de la DF 1º que atribuye al CSD la competencia de interpretación de la Orden Electoral previo informe preceptivo del Tribunal Administrativo del Deporte.

El art.17.11 tiene la siguiente redacción:

Cuando la persona que ostente la presidencia de una federación deportiva española sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Las cuestiones sobre las que solicita informe son las siguientes:

“1.- Dicho precepto hace referencia, en primer lugar, a una “suspensión o inhabilitación por resolución definitiva”, mencionando asimismo in fine una posible

“suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora” ¿Cabe interpretar que cuando dicho precepto señala que la persona que ostente la presidencia sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva se refiere, por una parte, en lo relativo a la suspensión, al supuesto mencionado en el artículo 62.2.c) de la Ley 39/2022 (es decir, una suspensión de cautelar) y, por otra parte, a la inhabilitación por resolución definitiva que pudiera imponerse mediante resolución sancionadora que pueda dictar el órgano competente? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cabe entender que, teniendo en cuenta que una medida de suspensión, per se, no tiene carácter definitivo ni carácter sancionador, sino cautelar o provisional, la salvedad del último inciso no se aplica en el caso de suspensión, sino que se refiere únicamente a la inhabilitación por resolución definitiva?

2.- Dicho precepto hace referencia, en segundo lugar, al “*periodo que resta para agotarse el mandato*”. ¿Cabe interpretar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.a) de la Orden en relación con la moción de censura, el mandato finaliza en el inicio (primer día) del año natural a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones?

3.- Dicho precepto hace referencia, en tercer lugar, a “*la necesaria convocatoria de elecciones a la Presidencia*” para que, en caso de darse las anteriores circunstancias, la nueva persona elegida agote el mandato y, una vez finalizado el mismo, convoque las correspondientes elecciones a la Asamblea General. No obstante, el precepto únicamente establece esta solución para cuando el tiempo que resta para agotar el mandato sea igual o superior a seis meses. ¿Cabe interpretar, a sensu contrario, que cuando se den los requisitos previstos en el precepto y el tiempo que resta para agotarse el mandato sea inferior a seis meses no procede la convocatoria de elecciones a la presidencia de la federación, puesto que el precepto lo contempla expresamente para los casos en que reste un periodo igual o superior a seis meses de mandato, y por tanto procedería, hallándonos en año electoral y estando próxima (menos de seis meses) la finalización del mandato, la convocatoria de elecciones a la asamblea general? En caso afirmativo, estando suspendida o inhabilitada la persona que ostenta la presidencia de la federación, ¿debe convocarse dicho proceso electoral a la Asamblea General de manera automática o inmediata? Y, asimismo, ¿debe convocar dicho proceso electoral a la Asamblea General la persona u órgano que, conforme a la normativa interna de la propia federación, sustituya a la persona que ostenta la presidencia de la federación y que ha sido suspendida o inhabilitada? “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La DF 1ª de la Orden Electoral dispone:

Habilitación normativa e interpretación.

1. *Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*

2. *En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.*

Las cuestiones sobre las que solicita informe el CSD son interpretativas de un precepto de la Orden Electoral por lo que con carácter previo a la resolución interpretativa que, en su caso, dicte el CSD es preceptivo informe del Tribunal.

SEGUNDO. – Sobre la cuestión planteada relativa a si el supuesto de hecho de “suspensión” del art. 17.11 de la orden electoral (que recoge idéntica redacción del art. 18.11 de la Orden Electoral de 2015) se refiere a la medida cautelar de suspensión que puede adoptar el CSD al amparo del art.66.2 c) de la Ley 39/2022 del Deporte que regula las facultades de actuación del CSD sobre las federaciones deportivas españolas y que prevé la posibilidad de *suspender motivadamente, de forma cautelar, a la presidencia o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra estas personas expediente sancionador como consecuencia de presuntas infracciones calificadas como muy graves* este Tribunal entiende que la expresión *suspensión o inhabilitación por resolución definitiva* implica que tanto la suspensión como la inhabilitación debe estar contenida en la resolución definitiva del expediente disciplinario.

Nótese que si se considera que la suspensión a que se refiere el artículo 17.11 es la suspensión cautelar del art. 62.2 c) ello implicaría una interpretación del artículo que conduce a la imposición de una sanción que, de facto sería definitiva sin las garantías de la tramitación de un procedimiento disciplinario: esto es que adoptada la medida cautelar de suspensión “*por un periodo igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses*” solo la medida cautelar abocaría a la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación y si se adoptara con a menos de seis meses de agotarse el mandato abocaría a unas elecciones federativas con los que si posteriormente el expediente disciplinario se archivara o concluyera que no concurre infracción alguna el expedientado habría tenido un perjuicio irreparable equivalente a una sanción definitiva en vía cautelar.

Así mismo tampoco se sustenta por la expresión final del artículo “*salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora*” ya que si solo se refiere al supuesto de inhabilitación por resolución definitiva reafirma la conclusión anterior

esto es implicaría que sólo la adopción de una medida cautelar de suspensión determinaría la convocatoria necesaria de elecciones a la presidencia o federativas sin haberse tramitado expediente disciplinario que haya concluido por resolución definitiva.

TERCERO. – Sobre la cuestión relativa a la interpretación del cómputo de tiempo restante del mandato y si este debe de entenderse en el sentido de que el mandato concluye al inicio del año electoral por aplicación analógica al momento límite en que se puede presentar moción de cesura según la regulación contenida en el art. 18 a) de la Orden Electoral (*No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas*).

Este Tribunal entiende que la presidencia agota su mandato al momento de la convocatoria electoral, momento en que la junta directiva se transforma en comisión gestora con la sola capacidad de realizar actos de gestión ordinaria todo ello conforme al art. 12 de la Orden Electoral.

Por tanto, no puede entenderse que el mandato a la presidencia de la Federación se agota al inicio del año electoral ya que la presidencia de la federación respectiva continúa en pleno ejercicio de sus funciones hasta la convocatoria de elecciones.

CUARTO. – Sobre la cuestión relativa a si la suspensión o inhabilitación se produce con menos de seis meses para que se agote el mandato debe procederse a la convocatoria de elecciones en vez de convocar elecciones a la presidencia y que esta convocatoria debe realizarse por la persona u órgano que sustituya al presidente conforme a la normativa interna este Tribunal ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia en el expediente 34/2024 relativo al reglamento electoral de la RFEF.

Este reglamento preveía que sería la comisión gestora que recoge los estatutos de la RFEF (art. 31.8) para el supuesto de cese del presidente de la federación por causa distinta de la conclusión de su mandato (comisión distinta de la comisión gestora de la Orden Electoral) quien convocaría elecciones federativas así el reglamento disponía:

En supuestos en que el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato previstos en el artículo 31.8 de los Estatutos federativos o en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024, si procediera convocar elecciones a miembros de la Asamblea, la convocatoria se realizará por la Comisión Gestora.

El Tribunal entendió que la regulación estatutaria limitaba las funciones de este órgano de tal manera que no podría atribuírsele la competencia para convocar elecciones federativas que sólo tiene, conforme a la Orden Electoral, el presidente o la Junta directiva, así nuestra resolución señaló (pág.12):

Con ello se deduce que la determinación de las funciones que corresponde a cada órgano federativo es materia reservada a los estatutos (artículo 45.3 de la Ley 39/2022: “Los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos”), regulación que el reglamento electoral debe respetar y no modificar.

Lo expuesto, es aplicable, no solo al supuesto del artículo 31.8 Estatutos RFEF, sino también al supuesto del artículo 17.11 de la Orden Electoral, respecto del cual, los Estatutos no prevén la constitución de Comisión Gestora, por lo que habría de procederse en la forma prevista en los Estatutos Federativos.

En consecuencia, la convocatoria corresponde al presidente o a la junta directiva (art.11.1 de la Orden Electoral), si ambos han cesado, debido a que los estatutos prevén un órgano o persona específico distinto en caso de suspensión o inhabilitación de su presidente habrá de estarse a la regulación concreta de cada federación y a las competencias estatutarias de dicho órgano o persona para determinar si puede o no convocar elecciones federativas si restan seis meses para agotarse el mandato.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO